

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril dos mil catorce (2014)

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: ADRIANA MORALES VALENCIA Y LA NACIÓN -
MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II
ADMINISTRATIVA
RDO.: 2014-0218
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN.

INTERLOCUTORIO N° 290

Para abordar el asunto de la referencia, primero, el Despacho hará mención de los motivos por los cuales puede estudiar este asunto y luego dará las explicaciones por las cuales no aprueba la conciliación.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo aprobado, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, existen ruegos de reconocimiento por el no pago del IPC por el período 1997 a 2004, en la sustitución de la asignación de



retiro de la convocante, por parte de CAGEN, el cual ascendía a \$1'476.000,00. Este valor se determina de lo conciliado, ante el silencio en la solicitud de la conciliación, en cuanto respecta a la cuantía.

Si se ejercitara el medio de control de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, se denota que el valor solicitado es inferior a 50 SMLV, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

2. LA CONCILIACIÓN EN GENERAL.

Como dice JUAN ÁNGEL PALACIO, en su obra la Conciliación en Materia Contencioso Administrativa, la conciliación es:

“Un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas.”¹

De este concepto y el contenido en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, se puede extractar que para que exista una conciliación deben existir **DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES**, donde una de ellas reclama una pretensión y otra no la reconoce, y que mediante este sistema alternativo de solución de los conflictos, con la ayuda de un tercero, que en el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa es la Procuraduría General de la Nación o el Juez de la causa, ceden en sus posiciones y llegan a una solución, sobre materias conciliables.

3. ¿ES POSIBLE ADELANTAR UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SOBRE UN ASUNTO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO?

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...”. Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

¹ Página 6. 2 Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.



Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Acorde a lo anterior es claro que en esta jurisdicción son conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los Artículos 138, 140 y 141 del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es decir, en esta causa lo que se pretende es solucionar una divergencia relacionada con la negativa de CAGEN a no reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, durante el período de 1997 a 2004, teniendo en cuenta el IPC. Esto es una pretensión de nulidad y reestablecimiento del derecho, de índole laboral, sujeta a conciliación.

4. ¿PORQUÉ NO ES POSIBLE CONCILIAR LA LITIS SOMETIDA A ESTUDIO?

En este caso no es posible llevar a cabo la conciliación porque si se observa para el año 2013, cuando la convocante presentó el derecho de petición, según los informes obrantes a folios 32- 33, para los años 2009, 2010 y 2011 todavía su hijo ANDRÉS FELIPE MONTOYA MORALES percibía la asignación de retiro, como sustituto del señor CÉSAR AUGUSTO MONTOYA SALAZAR EN UN



CINCUENTA POR CIENTO, porque según lo dicho a folios 33, hasta el 7 de marzo de 2011, cumplía los 21 años de edad.

Ahora bien, como se observa detenidamente a folios 7 y 8 la señora ADRIANA MORALES VALENCIA solicita el retroactivo del IPC a su nombre. He aquí el primer problema. Porque si solicitó el IPC, lo debió hacer en conjunto con su hijo mayor de edad ANDRÉS FELIPE MONTOYA MORALES, porque ambos eran beneficiarios como sustitutos de la asignación de retiro, por lo menos para el período 2010 y parcialmente el 2011. Aquí se encuentra el segundo problema, ya que no se elevó en forma debida el derecho petición que dio origen al acto ficto negativo, objeto de conciliación en este proceso.

Si se accediera a lo solicitado a lo conciliado, como aparece en la liquidación a folios 24, el aumento del IPC abarcaría hasta el año 2009, época en la cual el joven ANDRÉS FELIPE MONTOYA MORALES percibía aún el 50% de la asignación de retiro.

Esto significa que la conciliación si hubiere llegado a realizarse no debió haber reconocido el 100% del incremento del IPC a la señora ADRIANA MORALES VALENCIA, sino sobre el 50% de la mesada de la asignación de retiro.

Por estas razones, debido a una falta de legitimación para pedir de la convocante, al problema de formación del acto ficto por la indebida representación de la convocante, que la conciliación todo el incremento del IPC va a ser uno de los dos sustitutos, que la liquidación hecha por CAGEN no tuvo en cuenta a los dos beneficiarios, que la Procuraduría no constatará si había más beneficiarios y que la Policía no hubiera verificado estas circunstancias, le es imposible a este Despacho aprobar la conciliación sometida a estudio.

Es preocupante para este Despacho que en la declaración extrajuicio el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA MORALES, obrante a folios 31, afirme que tiene un hermano menor de edad llamado CAMILO ALBERTO MONTOYA MORALES que depende de la señora ADRIANA MORALES VALENCIA, y más delicado aún que en ninguna parte del reconocimiento de la sustitución se hubiera tocado este asunto, lo que le plantea a CAGEN la necesidad de aclarar esta situación.

Fuera de lo anterior, le llama la atención a este Juzgado, no se sabe si por error involuntario, que en la declaración extrajuicio rendida ante notario afirme el joven ANDRÉS FELIPE MONTOYA MORALES, que su padre es el señor PAULO ALBERTO.

Por lo tanto, esta Unidad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio celebrado ante la **PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 28 de noviembre de 2013.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2014-118
Referencia: IMPRUEBA CONCILIACIÓN
Página 5

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE ADRIANA MORALES VALENCIA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ANTE LA PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 22 de abril de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN